

RAD: 13001-40-03-004-2022-00344-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**RAD: 13001-40-03-004-2022-00344-00**

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por **ADONAYD AVILA CUERVO** contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**. Vinculándose oficiosamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- UAECD y a la señora. MARTHA CECILIA OSORIO PARRA.

**ANTECEDENTES**

1. ADONAYD AVILA CUERVO, formula acción de tutela con el propósito de que se le ampare su derecho fundamental de PETICION, presuntamente conculcado por el ente accionado.

Como sustento de la acción, presentan los hechos que a continuación se resumen:

- Afirma que en el día 26 de mayo de 2022, presentó derecho de petición al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, en el que solicitaba la inscripción en el catastro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 064 -29370, denominado lote el ZAFIRO, solicitud a la que, conforme a su dicho, le fueron anexos, Resolución No. 001029 del 11 de diciembre de 2012 y

RAD: 13001-40-03-004-2022-00344-00

el respectivo Certificado de Tradición vigente del inmueble objeto de la petición.

2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

**2.1. INSTITUTO GEOGRAFICO DE AGUSTIN COSAZZI:** Estos afirmaron que mediante Resolución 13-074-000006-2022, le dieron respuesta al accionante, y que además fue puesta en conocimiento al correo electrónico [juvenciogalvis@yahoo.es](mailto:juvenciogalvis@yahoo.es)

**2.2. SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA – ALCALDÍA DE CARTAGENA:** indican que están frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que una vez verificado el derecho de petición al cual hacen referencia en la acción de tutela denota que la pretensión va dirigida contra el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, aunado a ello el inmueble que se refieren en la petición se encuentra ubicado en el municipio de Barranco De Loba, lo cual indica que no existe una relación con este ente territorial.

**2.3. ALCALDÍA DE CARTAGENA:** coadyuvan la solicitud presentada por la Secretaria de Hacienda, la cual fue plasmada en el oficio No. AMC-OFI-0098539-2022 de fecha 21 de julio de 2022, razón por la cual, solicita ser desvinculado de la presente acción de tutela

### **CONSIDERACIONES**

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos

RAD: 13001-40-03-004-2022-00344-00

determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecuencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

Para el caso bajo estudio, el derecho de **petición**, es el invocado para su protección, el cual permite a toda persona elevar peticiones respetuosas a las autoridades y que esta sea resuelta en forma rápida y completa, como lo determina el artículo 23 de la Constitución Nacional. En tal sentido es esta la vía (acción constitucional) idónea para lograr su protección cuando resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

RAD: 13001-40-03-004-2022-00344-00

El despacho encuentra probado que efectivamente el accionante presentó derecho de petición el día 26 de mayo de 2022, con solicitud de inscripción de un inmueble en el registro catastral, de igual forma está acreditado que la entidad accionada dio contestación al accionante mediante Resolución 13-074-000006-2022, la que fue remitida al correo electrónico del actor.

Siendo, así las cosas, se determinará si efectivamente bajo estas circunstancias se presentó una violación al derecho fundamental de petición al señor ADONAYD AVILA CUERVO, por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC.

2. Sea oportuno indicar, que la solicitud de amparo del actor, tiene por finalidad la protección efectiva del derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado; así mismos hay que tener en cuenta, que cuando cesa la vulneración por parte de las autoridades públicas o personas de derecho privado, deviene improcedente la protección por carecer de objeto.

Para el caso bajo estudio, el actor afirma que hasta antes de presentar la acción que nos ocupa, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC.**, no había dado respuesta a la petición presentada de fecha 26 de mayo de 2022, en la que solicitaba la inscripción de un inmueble en el catastro en el municipio de Barranco de Loba.

Al respecto se observa que en el informe por medio del cual se recorrió el traslado de la presente acción, **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC.**, allegó constancia del envío de la respuesta al derecho de petición, la cual le fue comunicada al actor el día 21 de julio del presente año, al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones del derecho de petición, donde se ordena la inscripción en el catastro de Barranco de Loba en el inmueble de propiedad del actor.

RAD: 13001-40-03-004-2022-00344-00

Quiere decir lo anterior, que la petición elevada, fue resuelta por la parte accionada, lo cual implica que ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición, configurándose entonces un hecho superado.

En este orden de ideas, es claro que lo pretendido con esta acción de tutela, se ha materializado pues la accionada ha dado respuesta de fondo al peticionario, lo que hace que cese la vulneración invocada, con independencia de si la misma le resultare favorable o no.

2. Bajo tales premisas se configura entonces, lo distinguido por la Corte Constitucional como un hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

*El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba<sup>1</sup>.*

Igualmente, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando **“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-011/16

RAD: 13001-40-03-004-2022-00344-00

***el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado***<sup>2</sup>

Luego entonces, se encuentra acreditado que al accionado le dieron respuesta a la petición, encontrándose en trámite la acción que mantiene nuestra atención, se reitera, se presenta un hecho superado como consecuencia del cumplimiento por parte de la accionada, pues el derecho de petición elevado por el señor ADONAYD AVILA CUERVO, ha sido resuelto, de manera que la acción de tutela deviene improcedente para el amparo de este.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena de indias, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela formulada por **ADONAYD AVILA CUERVO**, contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Estela Payares Rivera*

**LUZ ESTELA PAYARES RIVERA**  
Juez Cuarta de Familia del Circuito de Cartagena

---

<sup>2</sup> T-612 de 2009

**Firmado Por:**  
**Luz Estela Payares Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68357346c937fb170f32cb6892e8bc2ad6f8c4591329aaa95360bef0f4e080ca**

Documento generado en 26/07/2022 11:30:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**